



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08-001-31-53-014-2019-00307-00.

Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por GUSTAVO ADOLFO REY ESPINOZA, en contra RAUL DAZA GÓMEZ, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos

Los hechos en que se fundamentan la demanda ejecutiva se puede resumir en que el demandado RAUL DAZA GÓMEZ, suscribió el pagaré N°. 001, el día 22 de marzo de 2019, por la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$1.200.000.000,00), por concepto de capital de préstamo de mutuo comercial.

2. Pretensiones.

En escrito presentado el día Veinticuatro (12) de noviembre 2019, la parte acreedora, por intermedio de apoderado judicial, demandó a RAUL DAZA GÓMEZ, para que con su citación y audiencia, y previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- La suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$1.200.000.000,00), por concepto de capital, exigible desde 23 de septiembre de 2019, fecha en que se declaró la obligación vencida.
- Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dineros, a la tasa máxima legal vigente, a partir del 23 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Actuación Procesal

La demanda le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

El demandado RAUL DAZA GÓMEZ, fue notificado personalmente mediante Aviso de notificación personal en la carrera 01 N°. 03-69 San Juan del Cesar, debidamente cotejado con constancia de haber sido recibido el día 25 de febrero del 2020, a través de la empresa de correos "SERVIENTREGA", dejando vencer el término sin proponer excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen, gozan de plena eficacia para que en él concurren todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el art. 488 de la Codificación Procesal Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El pagaré es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 709 del C. de Co., y que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. (art. 711 ibídem)

Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe son:

- La firma del creador.
- El derecho que se incorpora.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento

El pagaré ha sido definido como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma determinada de dinero, a la orden o al portador.

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el pagaré que obra a folios 8, 9 y 10, del cuaderno principal, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que dichos

documentos cumple todos y cada uno de los requisitos del pagaré, en los cuales se indica que RAUL DAZA GÓMEZ, se obligó a pagar a la orden de GUSTAVO ADOLFO REY ESPINOZA, la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$1.200.000.000,00) más los intereses moratorios a partir del vencimiento de pagaré ejecutado hasta tanto se efectúe el pago de la obligación.

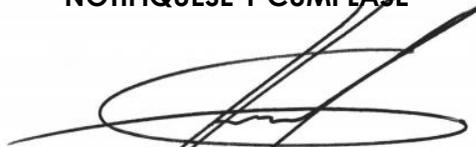
Por lo anterior, como con los documentos acompañados con la demanda, el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cual es la contenida en el mencionado pagaré de préstamo de mutuo comercial, acreditando plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, se evidencian cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y encontrándose debidamente notificada la parte demandada, del auto de mandamiento de pago, sin que presentara excepción alguna; resulta procedente dar cumplimiento al precepto normativo contenido en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, por lo que el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

V. RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 27 de 2020, a favor de la sociedad demandante GUSTAVO ADOLFO REY ESPINOZA, contra el demandado RAUL DAZA GÓMEZ de conformidad con lo antes expuesto.
2. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.
3. DECRETAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de Sesenta Millones de pesos M.L. (\$60.000. 000,00). Líquidense por Secretaría.
5. Liquidadas las costas en este proceso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previa comunicación de que las medidas cautelares decretadas, así como los depósitos judiciales que

se hubieren constituido a orden de este proceso, quedan a disposición de aquella dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, 16 DE MARZO DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 036

BETTY CASTILLO CHING
Secretaría

05